



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1. – Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares dancing, pubs, cabarets, boites, restaurantes y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de las normas dictadas por cada municipio en materia antisiniestral.-

ARTÍCULO 2: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. – Los establecimientos o locales referidos en el artículo 1° deberán acreditar que cuentan con las medidas de seguridad contra siniestros establecidas por la Autoridad de Aplicación, a través del organismo que ella designe.

ARTÍCULO 4. – Los establecimientos mencionados en el artículo 1° exhibir en el frente del local y en toda propaganda en la que se publicite un evento en sus instalaciones, la cantidad de personas para lo cual fue habilitado.

ARTÍCULO 5. – Los responsables de un establecimiento de los regulados por la presente, deberá comunicar a la autoridad de aplicación en el plazo que fije la reglamentación, cualquier alteración estructural o de cualquier otra naturaleza producido en el local o sus adyacencias, que pueda importar una afectación de las medidas antisiniestrales que hubieren sido aprobadas, dando lugar su incumplimiento a la clausura definitiva del mismo.

ARTÍCULO 6. – Serán sancionados con multas de tres (3) a treinta (30) salarios mínimo, vital y móvil y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo primero que violaren las obligaciones establecidos por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada de la autoridad de comprobación. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 7. – Cualquier persona podrá denunciar verbalmente o por escrito toda transgresión a la presente en la forma y ante quien designe la Autoridad de Aplicación, sin que lo mismo implique obligación o responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cuál lo tornará pasible de las penas establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 8 Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley: los organismos provinciales que determine la reglamentación, las Municipalidades y la Policía Bonaerense. Las autoridades que correspondan, designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9. - Labrada la infracción al presente decreto, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III - Órgano de la Justicia de Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias. El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de los elementos que así considere pertinente.

ARTÍCULO 10. - Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior

ARTÍCULO 11. - La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

ARTÍCULO 12. - Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en sendas cuentas especiales que se crearán al efecto, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1) El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 2) El cincuenta (50) por ciento para la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Not. ABEL E. DUIZ
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

En el mes de enero del año 2005, a pocos días de sucedido el desastre de “Cromañon”, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el decreto 12/05 con el objetivo de *“ordenar y concordar la normativa vigente en materia de seguridad antisiniestral en los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares tanto en lugares cerrados, como al aire libre”*.

En los considerandos del mismo, se utilizan fundamentos doctrinarios y razones de urgencia para dictar una norma de estas características, que son de incumbencia del Poder Legislativo Provincial o los Concejos Deliberantes Municipales, ya que tipifica conductas punibles en materia de seguridad antisiniestral y establece sanciones para las mismas, que deben ser juzgadas por los Jueces de Paz.

A más de nueve años, el decreto sigue vigente, y es aplicado por las autoridades a las que se les confiere el poder de policía (autoridades administrativas provinciales, municipios y policía), pero su constitucionalidad es cuestionada por los jueces a los que corresponde su aplicación, argumentando que el Sr. Gobernador ha previsto la creación de una figura contravencional; fijado una sanción (de naturaleza estrictamente penal); y determinado un procedimiento; en violación a los principios de legalidad y debido proceso previstos por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y 10 y 15 de la Constitución Provincial, excediendo así su facultad de reglamentar las leyes dictadas por la Legislatura Provincial prevista por 144 (inc. 2º) de la Constitución Provincial.

Por otra parte, la existencia del Decreto 12/05, ha generado conflictos, también, respecto a la potestad indiscutida de los municipios de dictar normas de seguridad en su distrito, cuando las mismas no se opongan a la legislación provincial, tal como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia: *“En el ámbito policial existen limitaciones a las actividades que resultan de imposiciones fundadas por motivos de seguridad, moralidad, salubridad e higiene. Materia que es propia del gobierno y administración provincial pero a la que concurren facultades municipales (artículo 182, t.a, Constitución Provincial y Decreto Ley N° 6769/58, artículos 25,27 inciso 1), 19 y 28 inciso 7) y 108 inciso 5), con las reformas del Decreto Ley N° 9117/78). No se discute pues la potestad jurídica de las comunas de limitar el ejercicio de determinados derechos individuales con el fin de asegurar el bienestar general. S.C.B.A., B 50.333.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La solución legislativa que se pone a consideración, viene siendo reclamada desde hace mucho tiempo por distintos municipios y subsana ambas cuestiones, ya que da tratamiento Legislativo a las normas de antisiniestralidad provinciales y establece la concurrencia municipal en la materia.

Por lo expuesto es que solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Not. ADEL E. BUIL
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.